

**“2024, Bicentenario de la Integración de Oaxaca a la República Mexicana”**

**SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y DICTAMINACIÓN.**

**EXPEDIENTE: 662/2019 (2) BIS**

**ASUNTO: LAUDO**

OAXACA  
GOBIERNO DEL ESTADO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca a diecinueve de noviembre del dos mil veinticuatro. - - - - -

**JUNTA ESPECIAL DOS BIS.**

**ACTOR:** :::::::::::::::::::: - **DOMICILIO:** PRIVADA ::::::::::::::::::::, OAXACA.

**DEMANDADO:** ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN LA CALLE DE ::::::::::::::::::::, OAXACA. -**DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.

**DEMANDADO:** :::::::::::::::::::: Y QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO:- **DOMICILIO:** DESISTIDOS. - - - - -

**L A U D O**

**VISTO.** - Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: - - - - -

**R E S U L T A N D O.**

**1.-** Por escrito inicial de demanda de fecha veintiocho de mayo del año dos mil diecinueve, y presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de Trabajo a las diecisésis horas con cuatro minutos del día treinta y uno del mismo mes y año de su suscripción, compareció la actora :::::::::::::::::::: a demandar a la persona moral denominada :::::::::::::::::::: CON DOMICILIO EN LA CALLE DE ::::::::::::::::::::, OAXACA, el pago de indemnización constitucional y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un total de seis hechos, que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las tres primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto. - - - - -

**2.-** Agotados todos los trámites legales, la Audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día diecinueve de agosto del año dos mil veinticuatro, sin asistencia tanto de la parte actora como de la demandada ni de persona alguna que legalmente los represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificados, apercibidos y emplazados como consta en autos. Abierta la etapa Conciliatoria, dada la inasistencia de ambas partes se les tuvo por inconformes de todo arreglo conciliatorio. En la etapa de Demanda y Excepciones, debido a la inasistencia de la parte actora se le tuvo reproduciendo su escrito inicial de demanda y ante la incomparecencia de la parte demandada se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo, dándose por desahogada dicha audiencia. En audiencia de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, desahogada a las diez horas del día cinco de septiembre del año dos mil veinticuatro, sin asistencia tanto de la parte actora como de la demandada ni de persona alguna que legalmente los represente, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas y apercibidas como consta en autos. Abierta la audiencia, se les tuvo por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Inmediatamente se les concedió a las partes el término improrrogable de dos días hábiles para formular alegatos. Por acuerdo de fecha veinte de septiembre del año dos mil veinticuatro, toda vez que ninguna de las partes formuló alegatos dentro del término concedido, se les tuvo por perdido su derecho para tal efecto. Por acuerdo de fecha tres de octubre de dos mil veinticuatro se declaró **CERRADA LA INSTRUCCIÓN** y se ordenó turnar el expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en términos de ley. - - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO.** - Esta Junta Especial Dos Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad con los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621,698, 700 y demás relativos de Ley Federal del Trabajo vigente a partir del primero de diciembre de dos mil doce, misma que se aplicara para resolver el presente conflicto ya que durante su vigencia acontecieron los hechos que originaron esta demanda. - - - - -

**SEGUNDO.** - Entrando al estudio del presente asunto, se tienen como puntos ciertos los contenidos en el escrito de demanda de fecha veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, conforme a lo establecido por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo vigente, ya que se tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo a la parte demandada, por lo que, al no haber ofrecido la parte demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales

hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por la trabajadora, asimismo, implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, **el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término.** A todo lo anterior debe dársele pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia localizable en la Octava Época. Registro: 1010224. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 – Adjetivo. Materia(s): Laboral. Tesis: 1429. Página: 1466. Bajo el rubro: **“DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA PRESUNCIÓNES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.” De igual forma resulta aplicable la jurisprudencia visible en la Novena Época. Registro: 202646. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, abril de 1996. Materia(s): Laboral. Tesis: I.4o.T.26 L. Página: 382. **“DEMANDA LABORAL, FALTA DE CONTESTACIÓN A LA (INCOMPARECENCIA DEL DEMANDADO). EFECTOS QUE PRODUCE.** La sanción de tener “por contestada en sentido afirmativo” la demanda, en la hipótesis de que el demandado no concurra a la audiencia de demanda y excepciones, prevista por el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, **implica obviamente la inexistencia de controversia, de lo cual se sigue que conforme al diverso artículo 777 del mismo ordenamiento, el actor no tiene la obligación de probar su dicho no controvertido, máxime cuando el propio demandado omite ofrecer prueba alguna de las que permite el precepto citado en primer término,** de ahí que si la Junta absuelve del pago de prestaciones que tienen sustento en la suficiente relación de hechos respectiva, lesiona garantías en perjuicio del actor.” - - - - -

Sin que sea contrario a lo anterior y en atención a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el procedimiento laboral, se procede al **ESTUDIO DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS DE LA PARTE ACTORA**, resultando lo siguiente. - - - - -

**LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** benefician a su oferente, toda vez que la parte demandada no desvirtuó los hechos narrados por la actora, mismos que se tomarán en consideración al decretar la condena respectiva, de conformidad con los artículos del 830 al 836 de la Ley de la materia.

A virtud de lo antes expuesto, **SE CONDENA** al demandado denominado ::::::::::::::::::::, CON DOMICILIO EN LA CALLE DE ::::::::::::::::::::, OAXACA, a pagar a la actora ::::::::::::::::::::, con base en el salario diario de \$440.60 (CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 60/100 M.N.), el cual se tuvo por cierto percibía la actora, al pago de las siguientes prestaciones. - - - - -

**SE CONDENA** al demandado denominado :::::::::::::::::::: CON DOMICILIO EN LA CALLE DE ::::::::::::::::::::, OAXACA, a pagar a la actora ::::::::::::::::::::, por concepto de **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL**, la cantidad de \$39,654 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.), de conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

**SE CONDENA** al demandado denominado :::::::::::::::::::: CON DOMICILIO EN LA CALLE DE ::::::::::::::::::::, OAXACA, a pagar a la actora :::::::::::::::::::: por concepto de **SALARIOS CAÍDOS O VENCIDOS**, la cantidad de \$ 158.616 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS 00/100 M.N.), computados del tres de abril de dos mil diecinueve al tres de abril de dos mil veinte, es decir doce meses posteriores a la fecha del despido, en términos del Segundo Párrafo del artículo 48 de conformidad con la Ley Federal del Trabajo en estudio, así también al pago de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del 2% mensual capitalizable al monto del pago. - - - - -

**SE CONDENA** al demandado denominado :::::::::::::::::::: CON DOMICILIO EN LA CALLE DE ::::::::::::::::::::, OAXACA, a pagar a la actora ::::::::::::::::::::, por concepto de **VACACIONES** la cantidad de \$ 52,004.01 (CINCUENTA Y DOS MIL CUATRO PESOS 01/100 M.N.) correspondiente a todo el tiempo laborado (118.03 días) de conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. Sustenta lo anterior la jurisprudencia de la Novena Época, Registro: 200647, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, febrero de 1996, Tesis: 2a./J. 6/96, Página: 245, que dice: **“VACACIONES. REGLA PARA SU CÓMPUTO.** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Despues del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente”.

**SE CONDENA** al demandado denominado ::::::::::::::: CON DOMICILIO EN LA CALLE :::::::::::::::::::::, OAXACA, a pagar a la actora :::::::::::::::::::::, por concepto de **PRIMA VACACIONAL** la cantidad de \$ 13,001.00 (TRECE MIL UN PESOS 00/100 M.N.) correspondiente a todo el tiempo laborado, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo en consulta. - - - - -

**SE CONDENA** al demandado denominado ::::::::::::::: CON DOMICILIO EN LA :::::::::::::::::::::, OAXACA, a pagar a la actora ::::::::::::::::::::: por concepto de **AGUINALDO PROPORCIONAL** la cantidad de \$ 2,242.65 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 65/100 M.N.) (5.09 días) correspondiente al periodo comprendido del uno de enero al tres de abril de dos mil diecinueve de conformidad con el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo en estudio. - - - - -

**SE CONDENA** al demandado denominado ::::::::::::::: CON DOMICILIO EN LA CALLE DE :::::::::::::::::::::, OAXACA, a pagar a la actora ::::::::::::::::::::: por concepto de **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** en los términos siguientes. De conformidad con las fracciones I y II del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, se tiene por cierto que la actora ingresó el uno de julio del dos mil nueve, por lo que a la fecha del despido que fue el tres de abril de dos mil diecinueve contaba con una antigüedad de nueve años, nueve meses y dos días por lo que si en términos de la fracciones I y III del artículo 162 del cuerpo legal en consulta, los trabajadores despedidos de su trabajo tienen derecho a una prima de antigüedad por año laborado equivalente a doce días de salario, tenemos que por nueve años, nueve meses y dos días le corresponde (117.06 días), que multiplicados por \$205.36 que es el doble del salario mínimo vigente en el área geográfica general del 2019, le corresponde a la actora la cantidad de \$ 24,039.44 (VEINTICUATRO MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 44/100 M.N.), de conformidad con la fracción II del artículo 162 del Código Obrero. - - - - -

Por lo que respecta al pago de **REPARTO DE UTILIDADES**, ya que al tratarse precisamente de la participación de utilidades, de manera previa a su reclamo es necesario establecer si existieron o no, ya que sería antijurídico condenar al patrón a cubrir utilidades cuando en realidad no existieron, por ello es necesario agotar el procedimiento contenido en los artículos del 118 al 125 de la Ley Federal del Trabajo, para que, con sujeción al mismo, se determine el monto de las utilidades y la cantidad liquida que corresponde a la trabajadora, pero, si como en el presente caso la actora no demostró haber agotado el referido procedimiento, el reclamo es improcedente, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que, si a sus intereses conviene, reclame esta prestación una vez allanada aquella dificultad. Sirve de apoyo la jurisprudencia con Registro digital: 227680, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I. 1o. T. J/16., Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-diciembre de 1989, página 670, que dice: *"UTILIDADES, PAGO DE REPARTO DE. En los casos en donde no se ha agotado el procedimiento administrativo que prevé el Título Tercero, Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo, la Junta actúa correctamente al dejar a salvo los derechos del actor para reclamar el pago de reparto de utilidades, porque no cuenta con los elementos necesarios para establecer la condena en una cantidad líquida"*. - - - - -

**TERCERO.** - En cuanto hace a los **DÍAS DE DESCANSO OBLIGATORIO Y DÍAS FESTIVOS** reclamados por la actora, la carga de la prueba de haberlos laborado le corresponde al trabajador, sin que haya ofrecido prueba alguna para acreditar su dicho, por lo que **SE ABSUELVE** al demandado denominado ::::::::::::::: CON DOMICILIO EN LA :::::::::::::::::::::, OAXACA. Sirviendo de apoyo la jurisprudencia del apéndice 2000, Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, laboral, Tesis 821, página 688, que dice: *"DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto; por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento"*. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal anterior a la reforma se - -

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** La actora :::::::::::::::, acreditó parcialmente la acción que ejercitó en contra del demandado denominado ::::::::::::::: CON DOMICILIO EN LA :::::::::::::::::::::, OAXACA, quien no compareció a juicio. - - - - -

**SEGUNDO.** - **SE CONDENA** al demandado denominado ::::::::::::::: CON DOMICILIO EN LA :::::::::::::::::::::, OAXACA, al pago de las prestaciones descritas en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución, por las causas y motivos ahí expuestos. - - - - -

**TERCERO.** - SE ABSUELVE al demandado denominado ..... CON DOMICILIO EN LA ..... OAXACA, del pago de las prestaciones descritas en el considerando **TERCERO** de la presente resolución, por las causas y motivos ahí expuestos. - - - - -

**CUARTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. - - - - -**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial Dos Bis, de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su secretario que autoriza y da fe. - **DOY FE.** - - - - -

**EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL DOS BIS  
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

**LIC. RAFAEL CONTRERAS MARTÍNEZ.**

**EL REPRESENTANTE DEL TRABAJO.**  
C. PAULINO J. FRANCO OLMEDO.

**EL REPRESENTANTE DEL CAPITAL.**  
C. P. MARÍA DEL ROSARIO RAMÓN ROJAS.

**LA SECRETARIA DE ACUERDOS**

**LIC. ANDREA ESTEFANA AGUILAR SÁNCHEZ.**